

# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## RESOLUCIÓN N° 0031-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de abril de 2023

### VISTO:

El expediente 511-2021/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación presentado por el **PODER JUDICIAL** representado por su gerente general: Jaime Gómez Valverde, interpone contra la **Resolución 0753-2022/SBN-DGPE-SDDI** del 18 de julio de 2022, que declaró **FUNDADO** en parte el pedido, en el extremo de **SUSPENDER EL PLAZO** para el cumplimiento de lo previsto en la carga contenida en el tercer artículo de la Resolución 1092-2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de diciembre de 2018, para el periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, habiendo transcurrido el plazo desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020 reanudándose desde el 11 de junio de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021; y, declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión referida a las acciones administrativas respecto a la Transferencia Interestatal a su favor del predio de 50.00 Has, ubicado en el distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, el cual está conformado por cinco (5) áreas inscritas a favor del Estado – SBN en la partidas registrales N° 11179171, 11179172, 11179175, 11179176 y 11187637 del Registro de Predios de Piura con CUS N° 117528, 117531, 117532, 117534 y 117539, respectivamente (en adelante, “el predio”); y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de la SBN;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorandum 01116-2023/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2023, la "SDDI" remitió el escrito de apelación presentado por **PODER JUDICIAL** representado por su gerente general: Jaime Gómez Valverde, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 511-2021/SBNSDDI, que consta de I Tomo 164 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

#### **De la calificación formal del recurso de apelación**

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 22 de marzo de 2023 (S.I. 07127-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0753-2022/SBN-DGPE-SDDI (fojas 138-140) del 18 de julio de 2022 (en adelante "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare fundado su apelación, por los fundamentos que a continuación se detallan:

5.1. Señala que el numeral 5.4.13 de la Directiva DIR-00006-2022-SBN "Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales" prescribe lo siguiente: "El plazo para la presentación del expediente de proyecto o para la ejecución de la finalidad puede ser materia de suspensión por razones de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la legislación vigente, la cual es aprobada por la entidad transferente";

5.2. En virtud de ello, con Decreto Supremo 008-2020-SA<sup>3</sup>, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos 020-2020-SA<sup>4</sup>, 027-2020-SA<sup>5</sup>, 031-2020-SA<sup>6</sup>, 009-2021-SA<sup>7</sup>, 025-2021-SA<sup>8</sup>, 003-2022-SA<sup>9</sup> y 015-

<sup>3</sup> Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de junio de 2020.

<sup>5</sup> Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo 020-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de agosto de 2020.

<sup>6</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA y 027-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2021.

<sup>8</sup> Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2021.

<sup>9</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2022.

2022-SA<sup>10</sup>, hasta el mes de Febrero de 2023; como se podrá ver, las consecuencias de la pandemia COVID-19 generaron que, si bien formalmente con el Decreto de Urgencia 029-2020<sup>11</sup>, Decreto de Urgencia 053-2020<sup>12</sup> y Decreto Supremo 087-2020-PCM<sup>13</sup> se suspendieron los plazos desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, estas se extiendan más allá de dicho límite temporal; y,

**5.3.** Siendo así, la causa de fuerza mayor la constituye la pandemia COVID-19 y sus efectos posteriores, más no las acciones administrativas efectuadas por la entidad, como erróneamente considera la apelada;

**6.** Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

**6.1.** El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**6.2.** Asimismo, el artículo 220<sup>15</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Legitimidad**

**6.3.** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

**6.4.** Mediante, oficio 000244-2020-P-PJ presentado el 20 de noviembre de 2020 [S.I. 20250-2020 (foja 01)], el Presidente del PODER JUDICIAL (en adelante “la Administrada”), José Luis Lecaros Cornejo, solicitó la ampliación de plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el tercer artículo de la Resolución 1092-

<sup>10</sup> Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16 de agosto de 2022.

<sup>11</sup> Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y Otras Medidas Para la Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020.

<sup>12</sup> Decreto de Urgencia que Otorga un Bono Extraordinario al Personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al Personal del Ministerio de Defensa y al Personal del Ministerio del Interior, por Cumplir Acciones de Alto Riesgo Ante la Emergencia Producida por el Covid-19, Y Dicta Otras Disposiciones, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020.

<sup>13</sup> Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia 053-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020.

<sup>14</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020.

<sup>15</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de diciembre de 2018, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

### **Plazo**

**6.5.** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

**7.** Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado;

**8.** Que, el “TUO de la Ley LPAG” establece en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

1. Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”.
2. Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
3. Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

**9.** Que, se observa a fojas 135, la notificación 2200-2022/SBN-GG-UTD de fecha 22 de julio de 2022 por la cual la SDDI procedió a notificar a “la Administrada” con la “Resolución impugnada”, la cual fue devuelta por *OLVA Courier*, dando cuenta que la Gerencia General del Poder Judicial, no se encuentra en Palacio de Justicia (Avenida Paseo de la República) si no en la avenida Nicolás de Piérola 745 cercado de Lima.

**10.** Que, conforme se advierte de autos, a fojas 162, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada” en la Dirección, Avenida Nicolás de Piérola 745 cercado de Lima, el cual fue recepcionado por su mesa de partes el 28 de febrero de 2023 conforme se advierte del sello de recepción; por lo tanto, se le tiene por bien notificado a “la Administrada” conforme a ley.

11. Que, sin embargo, “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 22 de marzo de 2023, es decir fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2) del artículo 218<sup>16</sup> del “TUO de la LPAG”, por cuanto la fecha máxima para la presentación era el 21 de marzo de 2023; en ese sentido, no se cumple con el requisito de forma para admitir a trámite la apelación presentada ya que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, por lo tanto, esta Dirección determina que “la Administrada” ha perdido el derecho a articularlo, sustrayéndose esta Dirección de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el **PODER JUDICIAL** representado por su gerente general: Jaime Gómez Valverde, contra **la Resolución 0753-2022/SBN-DGPE-SDDI** del 18 de julio de 2022; conforme a los argumentos expuestos, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

#### **Regístrese y comuníquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

---

<sup>16</sup> Artículo 218. Recursos administrativos.- (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

## **INFORME N° 00177-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por el Poder Judicial contra la Resolución 0753-2022/SBN-DGPE-SDDI.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 07127-2023  
b) Expediente 511-2021/SBNSDDI

FECHA : 27 de abril de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, **el PODER JUDICIAL** representado por su gerente general: Jaime Gómez Valverde, interpone recurso de apelación contra la **Resolución 0753-2022/SBN-DGPE-SDDI** del 18 de julio de 2022, que declaró **FUNDADO** en parte el pedido presentado por el **PODER JUDICIAL**, en el extremo de **SUSPENDER EL PLAZO** para el cumplimiento de lo previsto en la carga contenida en el tercer artículo de la Resolución 1092-2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de diciembre de 2018, para el periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, habiendo transcurrido el plazo desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2020 reanudándose desde el 11 de junio de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021; y, declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión referida a las acciones administrativas respecto a la Transferencia Interestatal a su favor del predio de 50.00 Has, ubicado en el distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, el cual está conformado por cinco (5) áreas inscritas a favor del Estado – SBN en la partidas registrales N° 11179171, 11179172, 11179175, 11179176 y 11187637 del Registro de Predios de Piura con CUS N° 117528, 117531, 117532, 117534 y 117539, respectivamente (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del

Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de la SBN.

- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".
- 1.4. Que, a través del Memorándum 01116-2023/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2023, la "SDDI" remitió el escrito de apelación presentado por **PODER JUDICIAL** representado por su gerente general: Jaime Gómez Valverde, (en adelante, "la Administrada"), y elevó el Expediente 511-2021/SBNSDDI, que consta de I Tomo 164 fojas, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

### *De la calificación del escrito presentada por "la Administrada"*

- 2.1. Mediante el escrito de apelación presentado el 22 de marzo de 2023 (S.I. 07127-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0753-2022/SBN-DGPE-SDDI (fojas 138-140) del 18 de julio de 2022 (en adelante "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare fundado su apelación, por los fundamentos que a continuación se detallan:

**2.1.1** Señala que el numeral 5.4.13 de la Directiva DIR-00006-2022-SBN "Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales" prescribe lo siguiente: "El plazo para la presentación del expediente de proyecto o para la ejecución de la finalidad puede ser materia de suspensión por razones de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la legislación vigente, la cual es aprobada por la entidad transferente".

**2.1.2** En virtud de ello, con Decreto Supremo 008-2020-SA<sup>1</sup>, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos 020-2020-SA<sup>2</sup>, 027-2020-SA<sup>3</sup>, 031-2020-SA<sup>4</sup>, 009-2021-SA<sup>5</sup>, 025-2021-SA<sup>6</sup>, 003-2022-SA<sup>7</sup> y 015-2022-SA<sup>8</sup>, hasta el mes de Febrero de 2023; como se podrá ver, las consecuencias de la pandemia COVID-19 generaron que, si bien formalmente con el Decreto de Urgencia 029-2020<sup>9</sup>, Decreto de Urgencia 053-2020<sup>10</sup> y

<sup>1</sup> Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Decreto Supremo que Prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo 020-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de agosto de 2020.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA y 027-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2020.

<sup>5</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2021.

<sup>6</sup> Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2021.

<sup>7</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2022.

<sup>8</sup> Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2022.

<sup>9</sup> Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y Otras Medidas Para la Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Decreto de Urgencia que Otorga un Bono Extraordinario al Personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al Personal del Ministerio de Defensa y al Personal del Ministerio del Interior, por Cumplir Acciones de Alto Riesgo Ante la Emergencia Producida por el Covid-19, Y Dicta Otras Disposiciones, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020.

Decreto Supremo 087-2020-PCM<sup>11</sup> se suspendieron los plazos desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, estas se extiendan más allá de dicho límite temporal, y.

- 2.1.3** Siendo así, la causa de fuerza mayor la constituye la pandemia COVID-19 y sus efectos posteriores, más no las acciones las acciones administrativas efectuadas por la entidad, como erróneamente considera la apelada.
- 2.2.** Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Asimismo, el artículo 220<sup>12</sup> del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Legitimidad**

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- Mediante, oficio 000244-2020-P-PJ presentado el 20 de noviembre de 2020 [S.I. 20250-2020 (foja 01)], el Presidente del PODER JUDICIAL (en adelante "el administrado"), José Luis Lecaros Cornejo, solicitó la ampliación de plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el tercer artículo de la Resolución 1092-2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de diciembre de 2018, por lo que se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

### **Plazo**

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

---

<sup>11</sup> Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia 053-2020, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020.

<sup>12</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



- 2.3.** Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 2.4.** Que, el "TUO de la Ley LPAG" establece en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:
1. Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del "TUO de la Ley LPAG".
  2. Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
  3. Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.
- 2.5.** Que, se observa a fojas 135, la notificación 2200-2022/SBN-GG-UTD de fecha 22 de julio de 2022 por la cual la SDDI procedió a notificar a "la Administrada" con la "Resolución impugnada", la cual fue devuelta por *OLVA Courier*, dando cuenta que la Gerencia General del Poder Judicial, no se encuentra en Palacio de Justicia (Avenida Paseo de la República) si no en la avenida Nicolás de Piérola 745 cercado de Lima.
- 2.6.** Que, conforme se advierte de autos, a fojas 162, la "Resolución impugnada" fue notificada a "la Administrada" en la Dirección, Avenida Nicolás de Piérola 745 cercado de Lima, el cual fue recepcionado por su mesa de partes el 28 de febrero de 2023 conforme se advierte del sello de recepción; por lo tanto, se le tiene por bien notificado a "la Administrada" conforme a ley.
- 2.7.** Que, sin embargo, "la Administrada" presentó su recurso de apelación el 22 de marzo de 2023, es decir fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2) del artículo 218<sup>13</sup> del "TUO de la LPAG", por cuanto la fecha máxima para la presentación era el 21 de marzo de 2023; en ese sentido, no se cumple con el requisito de forma para admitir a trámite la apelación presentada ya que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, por lo tanto, esta Dirección determina que "la Administrada" ha perdido el derecho a articularlo, sustrayéndose esta Dirección de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

### **III. CONCLUSIÓN:**

- 3.1** Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el **PODER**

<sup>13</sup> Artículo 218. Recursos administrativos.- (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**JUDICIAL** representado por su gerente general: Jaime Gómez Valverde, contra la **0753-2022/SBN-DGPE-SDDI** del 18 de julio de 2022; conforme a los argumentos expuestos.

Atentamente,

**Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**